

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: PEDRO ANTONIO GIRALDO****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2015-402**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2015-402**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3146**Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 440 del 10 de Marzo de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002684004** por valor de **\$6'773.989** del 24/08/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia a cargo de COLPENSIONES.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2015-402**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del MARICEL MONSALVE PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **66.718.166** y **T.P. 122.503** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002684004** por valor de **\$6'773.989** del 24/08/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia a cargo de COLPENSIONES.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante MARICEL MONSALVE PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **66.718.166** y **T.P. 122.503** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: GUILLERMO ALONSO LOPEZ LARGO****DDO: ACCION S.A. Y MM PACKAGING COLOMBIA S.A.S.****RAD: 2016-350**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2016-350**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por MM PACKAGING COLOMBIA S.A.S. Pasa usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA****JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO INTERLOCUTORIO No. 3144****Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 1343 del 01 de Septiembre de 2020; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada MM PACKAGING COLOMBIA S.A.S. que se relaciona de la siguiente manera:

- El titulo judicial No. **469030002566339** por valor de **\$877.802** del 14/10/2020 respecto de las costas procesales del ordinario de segunda instancia a cargo de MM PACKAGING COLOMBIA S.A.S.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2016-350**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del JORGE ENRIQUE TORRES CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. **6477793 y T.P. 77.398** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002566339** por valor de **\$877.802** del 14/10/2020 respecto de las costas procesales del ordinario de segunda instancia a cargo de MM PACKAGING COLOMBIA S.A.S.

2

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante JORGE ENRIQUE TORRES CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. **6477793 y T.P. 77.398** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **JHAN CARLOS PEREA SANCHEZ** en contra de **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMA la sentencia Absolutoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1802

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Absolutoria apelada, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 274 del 30/07/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la confirmación realizada en segunda instancia, la Sentencia No. 266 del 05/12/2018, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **JHAN CARLOS PEREA SANCHEZ** en contra de **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 266 del 05/12/2018 proferida en esta primera instancia, la suma de **\$100.000,00** y en segunda instancia **\$100.000** a cargo del demandante **JHAN CARLOS PEREA SANCHEZ** a favor de la demandada **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: ANA CRISTINA JARAMILLO HERNANDEZ****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2017-057**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2017-057**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3147

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 930 del 10 de Mayo de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002696665** por valor de **\$6'696.812** del 27/09/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia a cargo de COLPENSIONES.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2017-057**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.166.364** y **T.P. 48.959** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002696665** por valor de **\$6'696.812** del 27/09/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia a cargo de COLPENSIONES.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.166.364** y **T.P. 48.959** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'M' with a horizontal line above it.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: AMED GIRON RAMOS****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2017-058**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2014-389**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por PROTECCION SA. Y PORVENIR S.A. Pasa usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA****JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3142****Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 279 del 04 de Febrero de 2020; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A. que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002501448** por valor de **\$414.058** del 13/03/2020 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de PROTECCION S.A. y No. **469030002531913** por valor de **\$1'314.058** del 03/07/2020 respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2017-058**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante HADDER ALBERTO TABARES VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.451.078** y **T.P. 166.287** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

2

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002501448** por valor de **\$414.058** del 13/03/2020 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de PROTECCION S.A. y No. **469030002531913** por valor de **\$1'314.058** del 03/07/2020 respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante HADDER ALBERTO TABARES VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.451.078 y T.P. 166.287** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: ERNESTO VALENCIA VILLADA****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2017-221**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2017-221**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3143

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 3648 del 26 de Noviembre de 2018; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El titulo judicial No. **469030002419125** por valor de **\$781.242** del 10/09/2019 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de COLPENSIONES.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2017-221**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del ANDRES FELIPE SALGADO ARANA identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.113.637.820** y **T.P. 221.925** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002419125** por valor de **\$781.242** del 10/09/2019 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de COLPENSIONES.

2

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante ANDRES FELIPE SALGADO ARANA identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.113.637.820 y T.P. 221.925** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: JOEL MARIN BEDOYA Y OTROS****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2017-560**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2017-560**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3075

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 1591 del 30 de Octubre de 2020; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002625461** por valor de **\$260.414** del 09/03/2021 a favor de JOEL MARIN BEDOYA, el título judicial No. **469030002625462** por valor de **\$260.414** del 09/03/2021 a favor de GERMAN FERREIRA, el título judicial No. **469030002625463** por valor de **\$260.414** del 09/03/2021 a favor de HENRY SALGADO VALLEJO respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de COLPENSIONES.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2017-560**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante WILLIAM JIMENEZ BAUTISTA identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.976.512** y **T.P. 157.785** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

- **PRIMERO: ORDENAR EL PAGO** del título judicial No. **469030002625461** por valor de **\$260.414** del 09/03/2021 a favor de JOEL MARIN BEDOYA, el título judicial No. **469030002625462** por valor de **\$260.414** del 09/03/2021 a favor de GERMAN FERREIRA, el título judicial No. **469030002625463** por valor de **\$260.414** del 09/03/2021 a favor de HENRY SALGADO VALLEJO respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de COLPENSIONES.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante WILLIAM JIMENEZ BAUTISTA identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.976.512 y T.P. 157.785** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **LUIS EMILIO ROSERO Y BERTA LIA PESILIO** en contra de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMA la sentencia condenatoria apelada la cual subió a Casación en donde se declaró desierto el recurso. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1807

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación y la cual subió a Casación en donde se declaró desierto el recurso interpuesto por la parte demandada. El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 087 del 28/07/2020

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la adición efectuada, la Sentencia No. 067 del 07/03/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **LUIS EMILIO ROSERO Y BERTA LIA PESILLO** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo de la Sentencia No. 067 del 07/03/2019, téngase como agencias en derecho la suma de **\$6'624.928,00**, en primera instancia y en segunda instancia la suma de **\$1'755.606** a cargo de la demandada, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y a favor de cada uno de los demandantes **LUIS EMILIO ROSERO Y BERTA LIA PESILLO.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: GUILLERMO VARGAS****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2017-677**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2017-677**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES. usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3073

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 931 del 10 de mayo de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002696679** por valor de **\$5'868.696** del 27/09/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de COLEPNSIONES.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2017-677**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.713.414 y T.P. 211.387** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

- **PRIMERO: ORDENAR EL PAGO** del título judicial No. **469030002696679** por valor de **\$5'868.696** del 27/09/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de COLEPNSIONES.

2

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.713.414 y T.P. 211.387** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: GERARDO VILLEGAS DIAZ****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2018-053**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2018-053**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3145

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 1052 del 14 de Mayo de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002696664** por valor de **\$414.058** del 27/09/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2018-053**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.262.602** y **T.P. 24.991** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002696664** por valor de **\$414.058** del 27/09/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES.

2

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.262.602 y T.P. 24.991** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, de **LUZ MARINA BOTERO GAVIRIA** contra **COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2018-092**. Para informarle que la parte actora no ha realizado las gestiones para notificar por aviso a las demandadas. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1804

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente de la referencia encontrando que la parte actora no ha realizado las gestiones para la notificación de la integrada al proceso en calidad de Litis consorcio necesario señora **MARIA EUGENIA MERA ESCOBAR**; así las cosas se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva adelantar las acciones pertinentes para notificar a la integrada al proceso señora **MARIA EUGENIA MERA ESCOBAR**, y así poder continuar con el trámite normal del proceso. Conforme lo anterior se,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva adelantar las acciones pertinentes para notificar a la integrada al proceso en calidad de Litis consorcio necesario señora **MARIA EUGENIA MERA ESCOBAR**, quien se puede ubicar en la carrera 13 # 11 – 33 Jamundí-Valle, celular 3105049911, y así poder continuar con el trámite normal del proceso; de igual manera se le requiere para que aporte correo electrónico al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021.

Oficio No. 1558

Doctor (a)
JOSE ELSY PEÑA PEÑA
CALLE 9 # 9 – 41
JAMUNDÍ - VALLE

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ MARINA BOTERO GAVIRIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-092

Por medio del presente le comunico que mediante Auto 1804 del 28 de octubre de 2021, se ordenó lo que a continuación se transcribe:

“**REQUERIR** a la parte demandante, para que se sirva adelantar las acciones pertinentes para notificar a la integrada al proceso en calidad de Litis consorcio necesario señora MARIA EUGENIA MERA ESCOBAR, quien se puede ubicar en la carrera 13 # 11 – 33 Jamundí-Valle, celular 3105049911; y así poder continuar con el trámite normal del proceso; de igual manera se le requiere para que aporte correo electrónico al proceso”.

Lo anterior para que se sirva proceder de conformidad.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: HENRY LUNA CANDELA****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2018-100**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2018-100**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3076**Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 1054 del 14 de Mayo de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002696657** por valor de **\$1'728.116** del 27/09/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia a cargo de COLPENSIONES.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2017-560**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.929.297** y **T.P. 148.850** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002696657** por valor de **\$1'728.116** del 27/09/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia a cargo de COLPENSIONES.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.929.297 y T.P. 148.850** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: FANNY CORREDOR MILLAN****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2018-355**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2017-677**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3074**Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 1065 del 27 de mayo de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002703259** por valor de **\$2'655.606** del 12/10/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de COLEPNSIONES.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2018-355**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.457.124 y T.P. 102.354** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

- **PRIMERO: ORDENAR EL PAGO** del título judicial No. **469030002703259** por valor de **\$2'655.606** del 12/10/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de COLPENSIONES.

2

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.457.124 y T.P. 102.354** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line at the top, followed by a stylized 'J' and 'M' that are connected, and a vertical line extending downwards from the 'M'.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **CARMEN ELENA BOTERO MEJIA** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y OLD MUTUAL S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, ADICIONA la sentencia condenatoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1808

Habiéndose ADICIONADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria apelada, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 138 del 30/04/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 114 del 17/07/2020, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **CARMEN ELENA BOTERO MEJIA** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y OLD MUTUAL S.A.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 114 del 17/07/2020 proferida en esta instancia, la suma de **\$877.803,00** a cargo de **OLD MUTUAL S.A** a favor de la parte demandante **CARMEN ELENA BOTERO MEJIA.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: MARIA EUGENIA GUEVARA SALAZAR****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2018-569**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2018-569**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por PORVENIR S.A. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3148

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 526 del 16 de Marzo de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002668556** por valor de **\$1'755.606** del 09/07/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2018-569**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDARRAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. **67.001.647** y **T.P. 96.718** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No**469030002668556** por valor de **\$1'755.606** del 09/07/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDARRAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. **67.001.647 y T.P. 96.718** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: HECTOR SANCHEZ****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2019-009**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2019-009**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por PROTECCION S.A. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3149**Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 1059 del 18 de Mayo de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada PROTECCION S.A. que se relaciona de la siguiente manera:

- El titulo judicial No. **469030002673522** por valor de **\$877.803** del 27/07/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia a cargo de PROTECCION S.A.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2019-009**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la parte demandante DAVID ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.107.070.412 y T.P. 308.686** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002673522** por valor de **\$877.803** del 27/07/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia a cargo de PROTECCION S.A.

2

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante DAVID ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.107.070.412 y T.P. 308.686** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **CARMEN ELENA CAMPO CONDE** en contra de **GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO HIPNOS VIDA SAS**, bajo el radicado 2019-056, informando que no ha sido posible la notificación de la demanda a pesar de haberle enviado la citación y el aviso, haciendo caso omiso a las mismas; por tal razón se ordenará el emplazamiento de la demandada **GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO HIPNOS VIDA SAS**. Sírvase proveer.

1

DARLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No 1803

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que a la parte demanda **GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO HIPNOS VIDA SAS**, no ha sido posible notificarla de la demanda, a pesar de haberse realizado las acciones pertinentes, se procederá a emplazar al demandado **GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO HIPNOS VIDA SAS**, y conforme a lo anterior, habrá de darse aplicación a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Decreto 806 del 2020, en concordancia con el 108 del C.G.P., aplicable por analogía al procesal laboral.

Por lo anterior, se dispondrá emplazar a la demandada **GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO HIPNOS VIDA SAS**, representada legalmente por la señora **LEYDI SHIRLEY PINEDA CAMPO**, o por quien haga sus veces, con la advertencia de que si no comparecen dentro de los quince (15) días siguientes a la su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación, se le designará curador ad-litem, que la represente dentro del proceso. Por lo anterior El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO a la demandada **GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO HIPNOS VIDA SAS**, representada legalmente por la señora **LEYDI SHIRLEY PINEDA CAMPO**, o por quien haga sus veces, conforme al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 108 del C.P.C. y el Decreto 806 del 2020, la que deberá hacerse en los términos que prevé la norma en cita, el cual deberá contener la advertencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

2

EMPLAZA:

Al **GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO HIPNOS VIDA SAS**, representada legalmente por la señora **LEYDI SHIRLEY PINEDA CAMPO**, o por quien haga sus veces, para que comparezca a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por **CARMEN ELENA CAMPO CONDE** en contra de **GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO HIPNOS VIDA SAS**, representada legalmente por la señora **LEYDI SHIRLEY PINEDA CAMPO**, o por quien haga sus veces, radicado bajo el número **76001-31-05-013-2019-00056-00**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deber surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a la demandada **GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO HIPNOS VIDA SAS**, representada legalmente por la señora **LEYDI SHIRLEY PINEDA CAMPO**, o por quien haga sus veces, que de no presentarse se continuara con el trámite del proceso con el Curador Ad – Litem designado.

El presente se firma hoy Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: SONIA JIMENEZ SALINAS****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2019-065**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2019-065**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3140**Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 1035 del 18 de Mayo de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002694653** por valor de **\$900.000** del 22/09/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de COLPENSIONES.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2019-065**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.305.493** y **T.P. 225.832** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002694653** por valor de **\$900.000** del 22/09/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de COLPENSIONES.

2

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.305.493 y T.P. 225.832** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **LUZ AMPARO BUENO SANTILLANA** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado 2019-153, informando que no ha sido posible la notificación de los integrados al proceso **JAVIER GALLO RESTREPO** y la señora **LIGIA ANADIME PAEZ DE GALLO**, en su calidad de socios gestores de la empresa **LINDA TELLA y/o GALLO PAEZ & CIA. EN C S EN LIQUIDACION**, manifiesta la apoderada de la parte actora, que no ha sido posible la ubicación de la dirección física, ni la dirección electrónica, ni números telefónicos de los integrados; por tal razón se ordenará el emplazamiento de los integrados **JAVIER GALLO RESTREPO** y **LIGIA ANADIME PAEZ DE GALLO**. Sírvase proveer.

1

DARLY LORENA GAMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No 1798

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que no ha sido posible notificar a los integrados **JAVIER GALLO RESTREPO** y **LIGIA ANADIME PAEZ DE GALLO**, pues no ha sido posible su ubicación física, electrónica o telefónica, se procederá a emplazar a los integrados **JAVIER GALLO RESTREPO** y **LIGIA ANADIME PAEZ DE GALLO**, y conforme a lo anterior, habrá de darse aplicación a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Decreto 806 del 2020, en concordancia con el 108 del C.G.P., aplicable por analogía al procesal laboral.

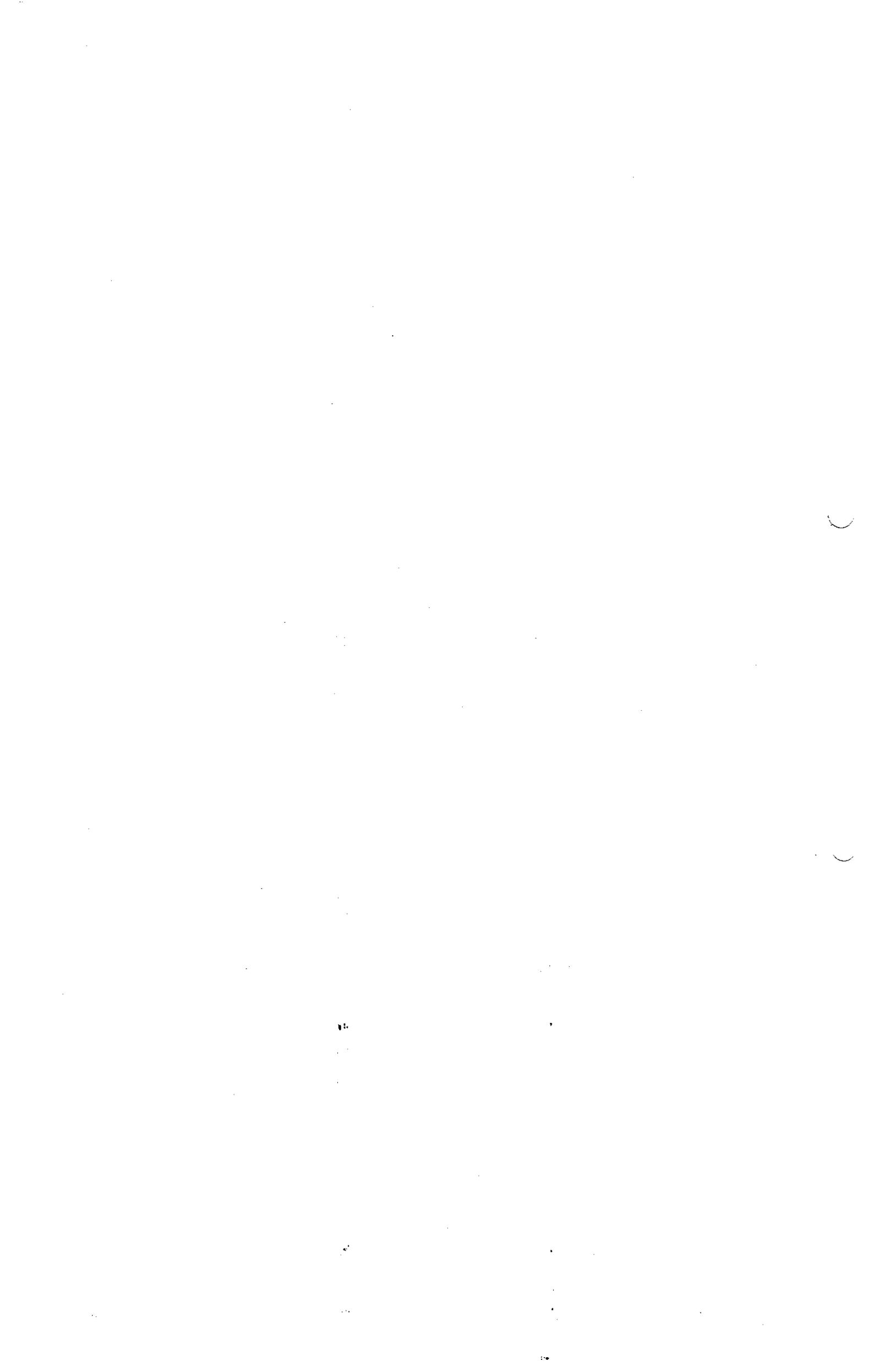
Por lo anterior, se dispondrá emplazar a los integrados **JAVIER GALLO RESTREPO** y **LIGIA ANADIME PAEZ DE GALLO**, con la advertencia de que si no comparecen dentro de los quince (15) días siguientes a la su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación, se le designará curador ad-litem, que la represente dentro del proceso. Por lo anterior El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO a los integrados **JAVIER GALLO RESTREPO** y **LIGIA ANADIME PAEZ DE GALLO**, conforme al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 108 del C.P.C. y el Decreto 806 del 2020, la que deberá hacerse en los términos que prevé la norma en cita, el cual deberá contener la advertencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

2

EMPLAZA:

A los integrados **JAVIER GALLO RESTREPO** y **LIGIA ANADIME PAEZ DE GALLO**, en su calidad de socios gestores de la empresa **LINDA TELLA** y/o **GALLO PAEZ & CIA. EN C S EN LIQUIDACION**, para que comparezcan a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por **LUZ AMPARO BUENO SANTILLANA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicado bajo el número **76001-31-05-013-2019-00153-00**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deber surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a los integrados **JAVIER GALLO RESTREPO** y **LIGIA ANADIME PAEZ DE GALLO**, en su calidad de socios gestores de la empresa **LINDA TELLA** y/o **GALLO PAEZ & CIA. EN C S EN LIQUIDACION**, que de no presentarse se continuara con el trámite del proceso con el Curador Ad – Litem designado.

El presente se firma hoy Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **LUIS HERNANDO PRADO GOMEZ** en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES SAN FERNANDO S.A.; COLPENSIONES, EMPRESA DE TRANSPORTES SANTIAGO DE CALI, ASOPROFAMILIA**, bajo el radicado 2019-334, informando que no ha sido posible la notificación de la demanda **EMPRESA DE TRANSPORTES SAN FERNANDO S.A., Y ASOPROFAMILIA** a pesar de haberle enviado la citación y el aviso, haciendo caso omiso a las mismas; por tal razón se ordenará el emplazamiento de las demandadas **TRANSPORTES SAN FERNANDO S.A., Y ASOPROFAMILIA**. Sírvase proveer.

1

Loul

DARLY LORENA GAMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No 1805

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que a las demandadas **TRANSPORTES SAN FERNANDO S.A., Y ASOPROFAMILIA**, no ha sido posible notificarlas de la demanda, a pesar de haberse realizado las acciones pertinentes, se procederá a emplazar a las demandadas **TRANSPORTES SAN FERNANDO S.A., Y ASOPROFAMILIA** y conforme a lo anterior, habrá de darse aplicación a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Decreto 806 del 2020, en concordancia con el 108 del C.G.P., aplicable por analogía al procesal laboral.

Por lo anterior, se dispondrá emplazar a las demandadas **TRANSPORTES SAN FERNANDO S.A., Y ASOPROFAMILIA**, con la advertencia de que si no comparecen dentro de los quince (15) días siguientes a la su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación, se le designará curador ad-litem, que la represente dentro del proceso. Por lo anterior El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO a las demandadas **TRANSPORTES SAN FERNANDO S.A., Y ASOPROFAMILIA**, conforme al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 108 del C.P.C. y el Decreto 806 del 2020, la que deberá hacerse en los términos que prevé la norma en cita, el cual deberá contener la advertencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

2

EMPLAZA:

A las demandadas **TRANSPORTES SAN FERNANDO S.A., Y ASOPROFAMILIA**, a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces, para que comparezca a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por **LUIS HERNANDO PRADO GOMEZ** en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES SAN FERNANDO S.A.; COLPENSIONES, EMPRESA DE TRANSPORTES SANTIAGO DE CALI, ASOPROFAMILIA**, radicado bajo el número **76001-31-05-013-2019-00334-00**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deber surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a la **TRANSPORTES SAN FERNANDO S.A., Y ASOPROFAMILIA**, a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces, que de no presentarse se continuara con el trámite del proceso con el Curador Ad – Litem designado.

El presente se firma hoy Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2019-425**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados de la emplazada **LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S.** Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3121

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio al expediente digital de **YIMI FABIAN BAHOS**, en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$400.000 pesos**; advirtiendo que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de **LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S.** a la siguiente auxiliar de justicia:

MEDINA CARMONA	LIZETH JOHANA	Lizethmedina783@gmail.com	3104758277
----------------	---------------	--	------------

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se posea y represente en este juicio a de **LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S.**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

(\$400.000.00), rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9
E-mail: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral promovido por el señor **GERMAN DARIO PEREIRA SOUZA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2019-430**. Para informarle que dentro del asunto se fijó fecha para el 18 de junio de 2021, sin embargo, se encuentra pendiente por integrar al empleador **CORPORACION AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**. Pasa a usted para lo pertinente.

Lojal

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3122

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisado el expediente a fondo, encuentra el despacho que dentro del presente proceso se había señalado fecha para el 18 de junio de 2021, pero se encuentra que es necesario vincular de oficio al contradictorio y en calidad de Litis Consorcio necesario al empleador **CORPORACION AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**. En cabeza de su representante legal, quien podría verse afectado en las resultas del proceso, siguiendo los lineamientos del **Artículo 61 del Código General del Proceso** aplicable a la ritualidad laboral y de la seguridad Social por remisión analógica que autoriza nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social, en el artículo 145; se hace necesario aplicar las facultades consagradas en el artículo 48 del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con el principio de economía procesal, para de oficio integrar al litigio a la **CORPORACION AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**; dejando sin efecto el auto 716, que señala fecha para el día 18 de junio de 2021. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto 716, que seña fecha para el día 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: INTEGRAR DE OFICIO al presente proceso a la **CORPORACION AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes, tanto a la parte actora como a COLPENSIONES, para que se sirvan aportar al proceso el Certificado de Existencia y representación, la dirección física, como la dirección electrónica de la vinculada al litigio la **CORPORACION AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**; para proceder a su notificación.

TERCERO: DEJAR en secretaria el presente proceso hasta tanto se notifique a la integrada en calidad de Litis consorcio necesario a la **CORPORACION AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA





INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2019-00661-00**; para informarle que por auto 3036 del 25 de octubre de 2021, en su numeral 5 se señala fecha indicando para el día **LUNES 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, estando errada la fecha indicada, siendo la fecha real el día **LUNES 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1818

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar nuevamente el expediente, en particular la actuación del 25 de octubre de 2021; encontramos que en el **Auto Interlocutorio No. 3036 del 25 de octubre de 2021**, se fijó en el numeral 5 como fecha de audiencia el **LUNES 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, siendo la fecha real, el día **LUNES 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**.

Así las cosas, verificado el yerro detectado se hace necesario aclarar dicha providencia en el sentido de indicar que la fecha correcta de la audiencia es el día **LUNES 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**. Por lo anterior,

DISPONE:

ACLARAR el numeral 5° del Auto Interlocutorio No. 3036 del 25 de septiembre de 2021, en el sentido de aclarar la fecha de audiencia siendo la fecha correcta el día **LUNES 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA





INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MARÍA TERESA DE JESUS CASTRO LOPEZ** contra **GANÉ CORREDORES DE APUESTAS S.A., REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. y RED EMPRESARIAL DE SEVICIOS S.A.;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00207**. Sírvase proveer

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No.1811

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. En los hechos séptimo y octavo no se precisa con cual empresa se firma contrato de trabajo y el otro sí.
2. Los hechos quinto y decimo no son coherentes entre sí, por lo que se hace necesario que los mismos sean aclarados.
3. Así mismo en el hecho veinte no se indica de manera clara a quien hace referencia con la expresión "en cumplimiento de ordenes impartidas por su superior", por lo que se requiere se sirva indicar claramente a que o a quien se refiere.
4. En el hecho veintiuno, se hace necesario que se precise a cuáles empresas se refiere en dicho punto.
5. En los hechos veinticinco, veintisiete y veintiocho se requiere se indique claramente a quien hace referencia con las expresiones "patronos" y "las empresas", siendo necesario que se especifique tales referencias para una mayor claridad de la demanda y sus pretensiones.
6. Por su parte, se observa que el acápite de "declaraciones", no cumple con el requisito establecido en el numeral 6° del art.25 del C.P.T, como quiera que no se indica con precisión y claridad los extremos temporales que se pretende se declare la existencia del contrato entre las partes.
7. Igualmente se requiere a la parte actora para que se enumeren cada una de las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

pretensiones invocadas para una mayor precisión al momento que la misma sea contestada por las demandadas.

8. Así mismo, no se indica de manera precisa los extremos temporales que se pretende el pago de las prestaciones que se reclaman, como tampoco se cuantifican, lo anterior, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 6° del art.25 del C.P.T.
9. En el punto dos del acápite de declaraciones deberá separarse y cuantificarse lo que se pretende, así mismo se precise a cuál sanción se hace referencia en la misma pretensión.
10. En el punto cinco del mismo acápite deberá separarse e indicarse claramente, cual es la sanción pretendida, de conformidad con lo indicado en el numeral 6° del art.25 del C.P.T.

En cuanto a los documentos obrantes en el archivo de anexos de la demanda, se observa lo siguiente:

11. Los documentos vistos a folios 74 a 91 y del 139 a 153, siendo el mismo tipo de documentos se encuentran de manera separada y desordenada, siendo necesario que los mismos sean escaneados de forma consecutiva y en orden para una mejor valoración de dicha prueba al momento de proferir decisión de fondo.
12. Así mismo los documentos obrantes en los folios 159 a 170 se encuentran repetidos, pues los mismos se observan en los folios 48 a 58 del mismo archivo.
13. Los documentos vistos en los folios de 197 a 208 no pertenecen a la aquí demandante.
14. El documento del folio 209 del mismo archivo de anexos no se encuentra relacionado en el acápite correspondiente.
15. Los documentos de folios 211 a 300 no se relacionan en el acápite de pruebas, como tampoco los documentos que se observan en el archivo "anexos2".
16. Los documentos relacionados en los numerales 27 a 29 del acápite de pruebas, se encuentran después del escrito de demanda y no con los documentos allegados en los archivos de anexos de la demanda, incumpléndose de esta forma con lo ordenado en el ACUERDO No. CSJVAA20-43, del 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Valle del Cauca, donde se indica claramente las instrucciones para presentar la demanda.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **MARIA TERESA DE JESUS CASTRO LOPEZ** en contra de **GANE**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

CORREDORES DE APUESTAS S.A., REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. y RED EMPRESARIAL DE SEVICIOS S.A.; actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias anteriormente indicadas, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) FABIO TAMAYO CARDENAS identificado con la CC.No.19.260.103, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No.91.291 del C.S. de la J.**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **JUAN CARLOS BERON VENTINILLA** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2020-00209**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI AUTO SUSTANCIACION No.1810**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **JUAN CARLOS BERON VENTINILLA** identificado con la C.C.**16.740.879**, contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI NIT.890.303.208-5** representada legalmente por el señor **JACOBO TOVAR CAICEDO** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI NIT.890.303.208-5** representada legalmente por el señor **JACOBO TOVAR CAICEDO** o por quien haga sus veces, conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.**16.365.645**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.**149.523**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **NINFA ZORAYDA CRUZ MAECHA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00189** Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3113

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento **en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. El apoderado de la parte actora tanto en el poder como en la parte introductoria de la demanda, menciona a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** como uno de los accionados, así mismo, aporta certificado de existencia y representación legal del fondo dentro de los anexos de la demanda, y se le notifica por parte del apoderado de la acción según lo reglado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2021 al mismo, sin embargo, el Juzgado al momento de estudiar los hechos de la acción, no observa que en ninguno de los mismos que se haga referencia al fondo o se manifieste vinculación de la actora al mismo, por lo que requiere el despacho al apoderado de la parte actora, se sirva informar dentro de los hechos de la acción, que relación tuvo el demandante con **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS.**

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 73 del Código General del Proceso, el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**



Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **NINFA ZORAYDA CRUZ MAECHA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar Al Dr. (a) **STEFANIA TRIVIÑO** identificado (a) con la **CC. 1.116.248.133** de Yumbo, abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No. 340.732** como apoderado judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **JHON JAIRO MEDINA LOPEZ** en contra de **KOBA DE COLOMBIA SAS.**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00191** Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3114

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento **en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. En el acápite de pruebas el apoderado de la parte actora relaciona un documento denominado "copia de citación a descargos", y "certificación de sueldo", sin embargo, no observa el despacho que estos documentos se encuentren aportados dentro de las demás pruebas documentales allegadas.
2. Dentro de los documentos aportados por el apoderado judicial se observan documento titulado "retiro de cesantías", "certificado de aportes", "solicitud retiro fonkoba", sin embargo, los mismos, no se encuentran taxativamente relacionados como documentos aportados dentro del acápite de pruebas, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, individualice y aporte de manera taxativa cada una de las pruebas que pretende hacer valer como raigambre de su acción ordinaria.
3. En el acápite de pruebas el apoderado debe relacionar toda la documental que pretende hacer valer, mas no es el escenario en el cual realizar peticiones o hacer solicitudes adicionales, tal como lo realiza en el numeral 3 cuando manifiesta *"Se solicita requerir a la empresa demandada a fin de que allegue copia del Reglamento Interno de Trabajo con la constancia de su publicación en la fecha que laboro mi mandante, tal como lo dispone el artículo 199 y 120 del C.S.T. ello con el fin demostrar que en el mismo no consagra la terminación del contrato de trabajo, como sanción en el proceso disciplinario"*, debiendo hacerse este tipo de requerimientos en un ítem aparte.
4. Determinar de forma correcta la cuantía dentro de la acción ordinaria es vital para establecer de manera inequívoca la competencia del operador judicial que conocerá de la acción, razón por la cual se requiere a la parte actora, establezca de manera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

adecuada la cuantía con fundamento en las pretensiones de la presente acción ordinaria, en aras de legitimar la competencia de este Juez de instancia.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 73 del Código General del Proceso, el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **JHON JAIRO MEDINA LOPEZ** en contra de **KOBA DE COLOMBIA SAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar Al Dr. (a) **BEATRIZ ANDREA BLANCO OSPINA** identificado (a) con la **CC. 38.794.218** de Tuluá, abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No. 160.491** como apoderado judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **WILSON SAAVEDRA SOTO** en contra de **AUTOMAS COMERCIAL LTDA.**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00192**. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3117

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento **en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. La adecuada designación del Juez y la clase de proceso son requisitos fundamentales conforme el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Razón por la cual se requiere a la parte actora establezca de manera correcta ambos factores para legitimar la competencia de este Juez de instancia.
2. Se requiere al apoderado de la parte actora establezca de manera taxativa cuales fueron los extremos temporales de la relación laboral entre el actor y la empresa accionada, toda vez que se informa que, para el 30 de septiembre de 2019, el accionante fue llamado a descargos, sin embargo, no se establece con precisión la fecha de la terminación del contrato de trabajo.
3. Se refleja que, en el acápite de fundamentos y razones de derecho, que a pesar de que se relaciona normatividad, no se argumenta de manera apropiada, toda vez que encuentra este despacho que no se establece una adecuada relación fáctica entre pretensiones del libelo demandatorio y las normas en cita.
4. Se requiere al apoderado de la parte actora, allegue nuevamente toda la documental que desee sea tenida en cuenta dentro de la acción ordinaria, toda vez que, debido a la remisión del proceso por rechazo en los Juzgados Municipales, algunos anexos presentan error y no es posible su verificación.
5. Determinar de forma correcta la cuantía y clase de proceso dentro de la acción ordinaria es vital para establecer inequívocamente la competencia del operador judicial que conocerá de la acción, razón por la cual se requiere a la parte actora, establezca de manera adecuada la cuantía y procedimiento con fundamento en las pretensiones de la acción ordinaria, en aras de legitimar la competencia de este Juez de instancia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

6. Se requiere al apoderado judicial de la parte actora, aporte direcciones de correos electrónicos de todas las partes que intervengan dentro de la acción, toda vez que la notificación de todas las actuaciones surtidas dentro de la presente demanda se notifiquen únicamente de manera virtual a las partes.
7. El apoderado de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a la demandada conforme lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 73 del Código General del Proceso, el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **WILSON SAAVEDRA SOTO** en contra de **AUTOMAS COMERCIAL LTDA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar Al Dr. (a) **CARLOS CHARRIA BEDOYA** identificado (a) con la **CC. 16.714.358** de Cali, abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No. 68.716** como apoderado judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **FABIO ELIAS CAÑÓN** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS.**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00194**. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3119

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento **en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. Ante el relato de los hechos, encuentra el despacho necesaria la vinculación a la presente acción de las empresas **COLOMB DE ASCENSOR LTDA** y **VANSA LTDA**, por lo que se requiere al apoderado para que aporte certificado de existencia y representación legal actualizado de las dos empresas en mención, en aras de verificar sus direcciones judiciales de notificación y proceder con su vinculación.
2. Se requiere al apoderado de la parte actora que toda la documental aportada dentro de la acción se allegue escaneada y completamente legible, toda vez que hay documentos de los que se hace imposible su efectiva verificación, particularmente pruebas como la historia laboral del actor.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 73 del Código General del Proceso, el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Así las cosas, se,



DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **FABIO ELIAS CAÑÓN** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar Al Dr. (a) **CAROLINA SEPULVEDA RAMIREZ** identificado (a) con la **CC. 42.136.275** de Cali, abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No. 140.057** como apoderado judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MERCEDES TORO HENAO** en contra de **PEDRO ANTONIO VALENCIA ASTAIZA.**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00195**. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3120

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento **en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. Requiere el despacho al apoderado judicial de la parte actora aclare el punto CUARTO del acápite de hechos, toda vez que no es claro para el despacho en cabeza de quien estuvo la decisión de terminación del contrato entre la actora y la parte demandada.
2. Se refleja en el acápite de fundamentos y razones de derecho, que a pesar de que se relaciona normatividad, no se argumenta de manera apropiada, toda vez que encuentra este despacho que no se establece una adecuada relación fáctica entre pretensiones del libelo mandatorio y las normas en cita.
3. Es necesario que se aporte por parte del apoderado judicial un correo electrónico para notificación de testigos, toda vez que todas las actuaciones surtidas dentro de la presente acción ordinaria se llevaran a cabo de manera digital en cumplimiento del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. Se requiere al apoderado, digitalice de manera optima la documental aportada denominada "copia de planillas de ventas de gastos", toda vez que se hace imposible en algunos apartados su verificación debido a la mala calidad de imagen.
5. Se hace visible dentro de la documental un certificado de cámara y comercio perteneciente al señor PEDRO ANTONIO VALENCIA ASTAIZA, sin embargo, data su expedición del 10 de junio de 2019, por lo que es necesario se aporte un certificado actualizado.



Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 73 del Código General del Proceso, el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **MERCEDES TORO HENAO** en contra de **PEDRO ANTONIO VALENCIA ASTAIZA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar Al Dr. (a) **JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS** identificado (a) con la **CC. 16.713.414** de Cali, abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No. 211.387** como apoderado judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA